

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso de Sucesión Intestada, informándole lo siguiente:

- Por auto del **1 DE AGOSTO DE 2023** se resolvió desfavorablemente la solicitud eleavada por la parte actora de inaplicar la orden de nombrar Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante. Su término de ejecutoria se surtió así:

FECHA AUTO: 1 de agosto de 2023
FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 2 de agosto de 2023
TRES (3) DÍAS EJECUTORIA: 3, 4, y 8 de agosto de 2023.

- El día **8 DE AGOSTO DE 2023**, estando dentro del término de ejecutoria, la parte actora allegó Recurso de Reposición contra el mencionado auto.

En la fecha, **24 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	:	CARLOS EVER GUTIÉRREZ BOBADILLA
INTERESADAS	:	MARGARITA CECILIA GUTIÉRREZ LÓPEZ LILIANA GUTIÉRREZ LÓPEZ LUZ ELENA GUTIÉRREZ LÓPEZ HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	:	170014003010-2022-00284-0

Auto interlocutorio No. 0890-2023

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte actora en contra del **AUTO DEL 1 DE AGOSTO DE 2023** que resolvió desfavorablemente su solicitud de inaplicar el nombramiento de Curador Ad Litem para representar los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **CARLOS EVER GUTIÉRREZ BOBADILLA**.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del **20 DE MAYO DE 2022** se ordenó el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **CARLOS EVER GUTIÉRREZ BOBADILLA**, y su

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-----------------

publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se efectuó el **2 DE JUNIO DE 2022**, por lo que el término de que trata el art. 108 del CGP, venció el **24 DE JUNIO DE 2022**, sin que compareciera personas al proceso.

Luego de diferentes requerimientos, en auto del **23 DE MAYO DE 2023** se designó al abogado **JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO** como Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **CARLOS EVER GUTIÉRREZ BOBADILLA**, a fin que representara sus intereses en el presente proceso.

El **1 DE JUNIO DE 2023** la parte interesada allegó solicitud de inaplicar la orden de nombrar Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, por considerar que, al no exigirlo la ley, se torna en una orden ilegal que no ata al juez a su cumplimiento y por tanto nunca cobra ejecutoria

En auto del **1 DE AGOSTO DE 2023** el Despacho resolvió desfavorablemente la solicitud incoada por la parte actora, argumentando que tal nombramiento es procedente dentro del presente trámite.

El día **8 DE AGOSTO DE 2023**, la parte interesada propuso recurso de reposición en contra del **AUTO DEL 1 DE AGOSTO DE 2023**, el cual se advierte, se presentó en oportunidad, motivo por el cual, se procederá a resolver el mismo.

Las recurrentes se duelen de la decisión adoptada en la providencia atacada, por considerar que la ley procesal no exige el nombramiento de Curador Ad Litem para los herederos indeterminados en el proceso sucesorio, y en el presente asunto se está adelantando tal nombramiento, como si para el suscrito Despacho existiera un trámite diferente al regulado por el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el trámite procesal se surtió en debida forma, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

En el caso de marras le asiste inconformismo a la parte promotora del presente proceso de sucesión intestada en que se designe Curador Ad Litem que represente los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **CARLOS EVER GUTIÉRREZ BOBADILLA**, tal como lo manifestó en el recurso que hoy compete resolver.

Pues bien, de entrada, debe decirse que diferente a lo considerado por la parte recurrente, nuestra codificación procesal vigente en ningún momento establece la prohibición expresa de nombrar Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante en los procesos de sucesión, por ello, el actuar del suscrito juzgador no se enmarca dentro de una prohibición legal que esté contemplada como tal en nuestra legislación aplicable a la materia.

De ahí que, tal como le fue argumentado a la parte actora, nada impide al suscrito Juez que designe un profesional del derecho para que represente los eventuales intereses patrimoniales de herederos indeterminados que no se encuentran vinculados al presente proceso.

Por el contrario, esta judicatura conserva la postura que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de quienes eventualmente pueden ver involucrados sus intereses, es procedente y menester nombrar Curador Ad Litem a quien haya sido emplazado al interior de un proceso judicial.

Lo anterior guarda su fundamento en el principio de la razonabilidad de las decisiones judiciales, el cual representa una garantía constitucional que está en conexidad con otros principios como el de proporcionalidad y economía procesal, y que deben ser ponderados por el juez al momento de impartir sus decisiones y promover la legitimación de las mismas; por ello, la aplicación de esta razonabilidad implica un análisis de las justificaciones del ordenamiento jurídico, de los medios y fines del derecho.

Se trata, entonces, de una decisión debidamente fundada la designación de Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante al interior del presente proceso, por cuanto tiene como finalidad garantizar los derechos del debido proceso, contracción y de defensa de personas que no se encuentran presente en este litigio, pero eventualmente pueden ver afectados sus intereses, sobre todo de carácter patrimonial.

Así las cosas, no se traduce en una actuación prohibida o inadecuada la adelantada por el Despacho el nombrar Curador Ad Litem, solo por el inconformismo que le asiste a la parte actora de que se adelante tal designación.

Aunado a lo anterior, la parte interesada pretende atacar la designación del Curador Ad Litem recurriendo el auto por medio del cual no se accedió a su petición, cuando tal inconformidad debió haberse elevado en contra del auto que ordenó la designación.

Con todo, este Juzgado considera que la reclamación elevada por la parte demandada no está llamada a prosperar, por lo cual, no se repondrá el auto atacado.

Una vez en firme esta providencia, procédase a la comunicación de la designación al curador ad-litem para continuar con el trámite procesal respectivo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 1 DE AGOSTO DE 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, comuníquese nuevamente la decisión al curador ad-litem designado para que cumpla la función encomendada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 139 del 25 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 251b350d5d7dd521a94638b5d9f0ff8f41045a061afafffb89051bf64b8f9eec

Documento generado en 24/08/2023 11:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>